

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar á los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea, de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales al Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 326 de 21 Nbre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señor: El artículo 1.º de la Constitución del Estado, reproduciendo el precepto contenido en las de 1837 y 1845, establece que son españoles, además de los nacidos en territorio español y los hijos de padre ó madre españoles, los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, y los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

No obstante la trascendencia é importancia del precepto constitucional, en lo que se refiere á la nacionalización de extranjeros por el mero hecho de haber ganado vecindad en España, ninguna disposición se ha dictado para regular su aplicación, y eso que ya en el artículo 44 del Real decreto de extranjería, de 17 de Noviembre de 1852, se consignó, que las formalidades y condiciones para ganar dicha vecindad, como medio de obtener la ciudadanía española, se fijarian en una disposición especial, sin que á pesar de que esta forma de naturalización ha sido ratificada en el Código civil vigente, aquella disposición haya sido dictada, y en cambio, el uso de la palabra «vecindad» en distintos conceptos ha dado lugar á errores de interpretación tales, que hoy día, una cuestión tan trascendental como la de adquisición de la nacionalidad española acoge, á falta de una reglamentación determinada, por una jurisprudencia irregular y por prácticas diversas y á veces contradictorias, las cuales han dado lugar á graves abusos, puesto que, me-

dante la inscripción en determinados Registros civiles, han podido adquirir el ejercicio de la ciudadanía española algunos súbditos extranjeros que carecían de las debidas circunstancias para obtener tal merced, y que ni siquiera llevan tiempo bastante de residencia en territorio español.

Este estado de cosas en materia de tanta importancia exige, por consiguiente, pronto y oportuno remedio, estableciéndose las condiciones por las cuales ha de entenderse ganada la vecindad en España y el procedimiento para hacer la declaración de tal vecindad, teniendo para ello en cuenta, no sólo los precedentes de nuestras antiguas leyes sino también los principios más autorizados y las más generalizadas prácticas internacionales, y esto, tanto más cuanto que si bien puede considerarse como un derecho natural del individuo el de vivir y desarrollar sus facultades físicas é intelectuales, y, como consecuencia del mismo, el de abandonar su patria de origen y adquirir una nueva nacionalidad, necesario es que este cambio se halle rodeado de las debidas precauciones y garantías, para evitar la introducción de elementos perturbadores ó peligrosos para la tranquilidad y normal funcionamiento del Estado, por lo que, aun dado que la residencia ó vecindad sea fuente ó motivo de naturalización, produciendo los efectos de convertir una situación de hecho en una situación de derecho, preciso es determinar el modo y forma como tal hecho puede producir este efecto legal, las condiciones necesarias para ello y el procedimiento para justificarlo y declararlo, respetándose estrictamente el precepto constitucional, pero llevando á la vez á ejecución el citado artículo del Real decreto de extranjería, para que no pueda darse el caso de que á la sombra de aquella disposición sean tenidos como españoles quienes ningún título ni condición ostentan para adquirir esta nacionalidad.

A tal fin, preciso es fijar, en primer término, las condiciones mediante las cuales puede el extranjero ganar vecindad en España, estableciéndose como base de la misma la continuada residencia del extranjero en territorio español por un plazo que se fija en diez años, por ser el que fijaba la antigua legislación española y también el que determina el Código civil, para que los originarios de las provincias españolas puedan ganar vecindad en otras de distinta legislación civil; exceptuándose solamente los casos en que existan circunstancias espe-

ciales, que se fijan taxativamente y que imponen la conveniencia de acortar el referido plazo, por constituir justos motivos para conseguir el cambio de nacionalidad; de acuerdo, en principio, con lo que sobre el particular disponia la ley 3.ª, libro 6.º, título 11 de la Novísima Recopilación, que regulaba esta misma materia, y en analogía, también, con lo consignado en diferentes legislaciones extranjeras.

En debido respeto, sin embargo, á la soberanía de las naciones de donde procede el extranjero, se exceptúan los casos en que éste se halle sujeto al servicio militar en las mismas; así como á los que hayan incurrido en responsabilidades que material ó legalmente constituyan justa causa para denegar la obtención de la nacionalidad española. Se regulan los trámites de los expedientes que han de instruirse en los Juzgados municipales con arreglo á la ley del Registro civil, para acreditar la vecindad, estableciéndose como fin de los mismos la declaración de estar justificadas las condiciones necesarias para entenderse ganada aquella, y reservándose la facultad de hacer esta declaración al Gobierno, por estimar que es atribución privativa del Poder público y para evitar la posibilidad de prácticas disconformes y abusivas, como sucedería si aquella facultad la tuvieran Autoridades locales (judiciales ó administrativas; pero sin que la misma implique limitación alguna del precepto constitucional, puesto que queda reducida á sancionar la regularidad del procedimiento y la existencia del hecho, que da lugar al cambio de nacionalidad, y sin que sea lícito al Poder público el denegar éste cuando tal hecho y sus condiciones resultan plena y debidamente justificadas.

Se respetan la ley del Registro civil y su Reglamento, relativos al deber de inscribir en aquél los cambios de nacionalidad, así como los requisitos que contienen dicha Ley y el Código Civil, para que el extranjero entre en el pleno goce de la ciudadanía española, complementándose estas reglas con otras encaminadas á facilitar y dar mayor eficacia á las mismas y atribuyéndose la resolución de los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia, por medio de la Dirección general de los Registros y del Notariado, por ser ésta la que entiende en los asuntos relativos á dichas materias con arreglo á las citadas disposiciones, pero disponiéndose que previamente se dé conocimiento á los Ministerios de Estado y Gobernación,—

lado que tales expedientes pueden afectar á cuestiones de carácter internacional ó de orden público—para que en cada caso puedan estos Centros exponer lo que estimen procedente.

Finalmente, se ha creído oportuno consignar que las disposiciones relativas al modo de ganar vecindad que contienen las leyes Municipal y el Código Civil, se refieren únicamente á los españoles y que no son aplicables á los extranjeros para el efecto de obtener la ciudadanía española, pues aunque tales disposiciones son claras y terminantes en el sentido expresado, como quiera que algunas veces no se han entendido de este modo y han ocasionado indebidas naturalizaciones, parece conveniente manifestarlo así de un modo expreso y terminante.

Por las razones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tienen el honor de proponer á V. M. el siguiente Decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1916.

—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan Alvarado y del Saz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La justificación y declaración de haber ganado los extranjeros vecindad en España, que constituye uno de los medios de adquirir la nacionalidad española, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º, apartado 4.º, de la Constitución del estado, y 17, número 4.º, del Código Civil, se ajustarán en lo sucesivo á las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Art. 2.º Para ganar vecindad serán necesarios diez años de residencia continuada en territorio español, con el carácter legal de domiciliado.

A partir de presente Decreto se contará este término desde la inscripción del domicilio del extranjero en el libro de Ciudadanía y vecindad civil del Registro del respectivo Juzgado municipal, practicada en la forma que determina el artículo 110 de la ley de 17 de Junio de 1870, y en el de extranjeros que se lleva en los Gobiernos civiles, con forma á lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

El tiempo de residencia disfrutado con anterioridad á este Decreto, podrá justificarse con el certificado de inscripción de la misma en alguno de los expresados Registros; ó subsidiariamente, por cualesquiera

documentos fehacientes que acrediten aquella circunstancia.

Art. 3.º Ser en sus rasgos y similitud que han ganado dicha vecindad los extranjeros que acrediten más de cinco años de domicilio en España, en las condiciones que se mencionan en el artículo anterior y reúnen además alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber contraído matrimonio con mujer española.

2.ª Haber introducido ó desarrollado en España una industria ó un invento de importancia no implantados anteriormente.

3.ª Ser dueño ó Director de alguna explotación agrícola, industrial ó establecimiento mercantil.

4.ª Haber prestado señalados servicios á la Nación.

Art. 4.º En ningún caso podrá ganar vecindad ni obtener por ella la naturalización española el extranjero que careciese de completa capacidad legal, con arreglo á la legislación nacional de origen, ni el que se hallase sujeto á responsabilidad militar ó criminal en la misma ó en otra, por delito que pudiera ser objeto de extradición, ni el que en España hubiese sido condenado á pena aflictiva ó á correccional por delito cuya naturaleza sea tal que lleve aheja la desconsideración pública, ni, finalmente, aquellos respecto á los cuales se acrediten en el expediente motivos fundados para no hacer la declaración de haber ganado vecindad á los efectos de la naturalización.

En ningún caso podrán solicitarla ni obtenerla los procesados, los reincidentes, los rebeldes y los que se hallen extinguiendo condena.

Art. 5.º El extranjero que para el efecto de obtener la nacionalidad española, desee justificar su vecindad, deberá promover el oportuno expediente en el Juzgado municipal de su residencia, que se tramitará con citación del Ministerio público, como dispone el artículo 102 de la ley del Registro civil.

Al efecto, presentará en dicho Juzgado una instancia firmada por él ó por un mandatario con poder especial, acompañando el certificado de su inscripción como domiciliado en los Registros civil y gubernativo indicados, ó en su caso, los documentos que acrediten este carácter y además los siguientes:

1.º Certificación de nacimiento del solicitante, ó documento equivalente según la ley de origen.

2.º Certificación acreditativa de ser mayor de edad; y si se tratare de una mujer, acreditativa del mismo extremo y de su estado civil.

3.º Certificación de la partida ó acta de matrimonio y de la de nacimiento de la mujer, respecto del solicitante varón y casado; y en su caso, respecto de todo solicitante, sin distinción de sexo, certificación de nacimiento de los hijos que tuviere bajo su patria potestad.

4.º Certificado del Cónsul de su nación en la localidad expresivo de gozar el solicitante de la plena capacidad legal y de estar inscrito en el Registro de nacionales del mismo.

5.º Certificación que acredite haber cumplido el solicitante varón el servicio militar ó haber sido declarado exento, ó de no exigirse tal obligación en el país de que sea súbdito.

6.º Certificación que justifique no tener pendiente en su país responsabilidad criminal sometida á extradición, especificando, si la tuviere por delitos políticos, los hechos que la motivaron y la penalidad correspondiente á éstos.

7.º Certificado del Registro central de penados y rebeldes relativo al interesado.

8.º Certificación de la Autoridad local correspondiente, acreditativa de observar el interesado la buena conducta.

En caso de solicitarse la declaración de vecindad por la concurrencia de alguna de las circunstancias que se determinan en el art. 4.º, se acompañarán también los documentos justificativos de las mismas.

Los certificados de las Autoridades ó Consulados extranjeros, deberán presentarse legalizados y traducidos por la oficina de Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado ó por los Consules respectivos; y la justificación de los diferentes extremos que han de ser objeto de los mismos documentos, podrá suplirse por medio de una sola certificación comprensiva de todos ellos, expedida por el Consulado general en España de la Nación de que proceda el extranjero.

Art. 6.º El Juez municipal formará el oportuno expediente con estos documentos, y lo elevará con su informe á la Dirección general de los Registros y del Notariado, á la que correspondrá el conocimiento de esta clase de asuntos.

Art. 7.º Recibido el expediente en la expresada Dirección, el Ministerio de Gracia y Justicia dará conocimiento del mismo á los de Estado y Gobernación, los cuales deberán manifestar lo que tengan por conveniente.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá además acordar la ampliación del expediente con los datos é informes que considere necesarios, y si lo estima oportuno, oirá antes de resolver á la Sección permanente del Consejo de Estado.

Art. 8.º Cumplidos los trámites expresados en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia dictará la resolución que proceda.

Art. 9.º Devuelto el expediente al Juzgado municipal con la Real orden aprobatoria del mismo y declaratoria de haberse ganado la vecindad, el Juez dará traslado de ella al interesado y recibirá la renuncia de la nacionalidad anterior y el juramento á la Constitución del Estado que exige el art. 25 del Código civil, extendiéndose la correspondiente inscripción en el Registro civil del mismo Juzgado.

Art. 10. Las inscripciones de esta clase contendrán, además de las circunstancias exigidas en el artículo 100 de la citada ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870 y 66 de su Reglamento, las que resulten de los hechos comprendidos en los documentos unidos al expediente y que acrediten la obtención de la nacionalidad española.

Art. 11. Practicadas estas inscripciones, los respectivos Jueces municipales remitirán inmediatamente copias certificadas á la Dirección general de los Registros y del Notariado, la que las unirá al extracto del expediente que habrá de conservarse en la misma.

La expresada Dirección publicará semestralmente en la «Gaceta de Madrid» una nota de las inscripciones de esta clase efectuadas durante el semestre en los Registros civiles, con indicación de sus circunstancias.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en los artículos 12 de la ley Municipal y 15 del Código civil, referentes á los medios de adquirir los españoles el carácter de vecinos de un Municipio, no son aplicables á los extranjeros para el efecto de obtener la nacionalidad española.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á seis de No-

viembre de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Alvarado y del Saz.

(«Gaceta» núm. 319 de 14 Nbre)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.304

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Don Angel de la Iglesia y Giménez, vecino de Cartagena, en representación de la Sociedad «Unión Eléctrica de Cartagena», ha presentado en este Gobierno civil un proyecto de instalación dirigida al Ministerio de Fomento, solicitando se le autorice una instalación para transporte de energía eléctrica desde la Fábrica de productos químicos á la despiatación Peñarroya, en el término municipal de Cartagena.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de treinta días, á partir de la fecha de inserción en este periódico oficial puedan hacerse por los interesados las reclamaciones que consideren oportunas á cuyo efecto se halla de manifiesto el mencionado proyecto en la Sección Administrativa de este Gobierno, situada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, todos los días hábiles desde las nueve hasta las trece, todo en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Murcia 17 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

Número 2.281.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS

DE ALICANTE MURCIA

De conformidad con lo que dispone el art. 14 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, se hace saber:

Que por la Delegación Regia del ramo y con fecha 16 de los corrientes, ha sido nombrado D. Agustín Gil Carpina, Agente ejecutivo para realizar los créditos y responsabilidades que instan pendientes de reintegro en el Pósito de Cieza, en la vacante de D. Vicente Molina Perona, que ha renunciado dicho cargo.

Alicante á 16 Noviembre de 1916.
—El Jefe de la Sección, Idefonso Galdé.

Cuarta sección.

Número 2.274.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO

CARTAGENA

Dirección.—Anuncio.

El Subintendente Militar de 2.ª clase, Director del Parque de suministro de Intendencia de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo celebrarse concurso para la adquisición de cebada, leña, paja para pienso, sal común, carbón de cok, carbón vegetal y petróleo, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de los expresados artículos, á dicho acto que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Diciembre á las once horas, en el despacho y bajo la presidencia del Director del citado Parque, sito en la calle de Villalba, 19 y 21,

advirtiendo que los pliegos de condiciones que regirán para el concurso y muestras de los artículos que se han de adquirir, estarán de manifiesto todos los días de labor de nueve á trece, en las oficinas y almacenes del mencionado Establecimiento.

También se admitirán proposiciones ofreciendo harina para pan de tropa y paja larga para relleno, por si fuera conveniente su adquisición; así como para el lavado de las ropas del material de acuartelamiento de este Parque.

Las proposiciones que podrán referirse á uno ó varios artículos se extenderán en papel sellado de la clase undécima, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, presentándose en pliego cerrado y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía que previamente se habrá constituido en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

La aludida garantía consistirá, en metálico ó efectos públicos al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, ó por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio y el importe de la fianza que se señala para cada uno de los artículos objeto del concurso es el siguiente:

Cebada, ciento diez pesetas.
Leña, noventa y cinco id.
Paja para pienso, cincuenta id.
Sal común, tres id.
Carbón de cok, setenta id.
Carbón vegetal, ciento veinte id.
Petróleo, setenta id.
Harina para pan de tropa, quinientas id.
Paja larga para relleno, cien id.
Lavado de ropas, ciento cincuenta id.

Las proposiciones serán admitidas durante media hora y caso de resultar dos ó más ofertas iguales se invitará á sus autores á mejorarlas por pujas á la baja durante quince minutos, transcurridos los cuales si subsistiese la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 16 Noviembre de 1916.
—Alberto Goytre.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en..... y con residencia en....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia número... de..... (tal fecha), para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de esta plaza y el lavado de ropas, así como de los pliegos de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar..... tal artículo (expresando la cantidad en letra y su precio), acompañando su cédula personal corriente, (poder notarial ó pasaporte de extranjería en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo de la garantía correspondiente.

Los productos que ofrece proceden de...

Cartagena...de...de... 191

Firmas y rúbricas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO DE 1916

Continuación de la relación de las minas de esta provincia que se encuentran en descubierto por el impuesto de canon de superficie en el corriente año, cuyo tributo ha de ser satisfecho al Tesoro antes de finalizar el mes de Diciembre próximo venidero para evitar con ello la caducidad de las minas, según previene el art. 21 del vigente Reglamento de la minería.

Número de la carpeta.	Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término.	Nombre del concesionario.	Domicilio.	Importe del canon Pesetas.
168	2.148	La Caida.	Cartagena.	Mariano Garcia Valladolid.	Murcia.	240 »
813	6.662	Las Gemelas.	Id.	Id.	»	60 »
750	6.949	San Lorenzo.	La Unión.	Juan Salmerón Ramos.	La Unión.	195 »
4	»	Adelaida.	Cartagena.	Sociedad Bella Unión.	Cartagena.	20 85
396	»	La Maestra.	Id.	Id.	»	24 15
14	130	Anfora.	Id.	Sociedad Roma.	»	32 55
23	»	Doce Apóstoles.	La Unión.	Sociedad Doce Apóstoles.	»	32 46
5.232	17.551	Caridad Manzanares (d.ª)	Cartagena.	Tomás Manzanares López.	»	54 78
5.502	18.101	Charlerons (id.)	Id.	Sociedad Charleróns.	»	60 30
5.503	18.102	A. B. C. (id.)	Id.	Id.	»	5 52
3.218	12.858	Nueva Chacona.	Lorca.	Luis Brugarolas Pérez.	Murcia.	72 »
3.880	14.821	Marcela.	Aguilas.	Id.	»	60 »
4.574	15.199	Mefistófeles.	Lorca.	Id.	»	60 »
4.575	16.238	Lu sa.	Id.	Id.	»	72 »
4.649	16.235	San Manuel.	Aguilas.	Id.	»	36 »
5.471	18.284	Mefistófeles (d.ª)	Lorca.	Id.	»	3 80
5.591	18.286	Luisa (id.)	Id.	Id.	»	95 92
5.836	18.873	Manolito.	Id.	Id.	»	72 »
5.946	19.166	Varios Amigos	Abanilla.	Id.	»	120 »
2.890	12.079	A tiempo llegas.	Cartagena.	Mariano Bueno Martínez.	La Unión.	78 »
3.615	12.746	Con Chaleco.	La Unión.	Id.	»	36 »
3.661	12.768	Entre dos.	Cartagena.	Id.	»	48 »
3.662	12.769	Entre dos luces.	Id.	Id.	»	96 »
3.974	12.750	Nonnato.	La Unión.	Id.	»	36 »
4.216	14.833	Santa Cruz.	Cartagena.	Id.	»	192 »
4.558	14.698	Lo Bueno.	Id.	Id.	»	156 »
5.879	18.994	San Vicente.	Id.	Id.	»	48 »
5.886	18.996	El Porvenir.	Id.	Id.	»	108 »
3.256	12.753	Esperanza.	Mazarrón.	Miguel Quesada López.	Murcia.	36 »
5.170	17.686	San Miguel.	Lorca.	Id.	»	48 »
5.586	18.013	Reina del Cielo.	Id.	Id.	»	36 »
5.630	18.594	Adelita.	Mazarrón.	Id.	»	54 »
159	7.302	Carbonato 2.º	Cartagena.	Sociedad Superior 2.ª	Cartagena.	57 45
4.819	7.737	Carbonato (d.ª)	La Unión.	Id.	»	33 15
5.558	18.433	Mala Fé.	Aguilas.	Oscar Perreau G. Glineau.	Aguilas.	24 »
5.559	18.434	Europa.	Id.	Id.	»	78 »
5.561	18.436	San Carlos.	Id.	Id.	»	72 »
5	458	Armenia.	Cartagena.	Sociedad Peruana.	Cartagena.	27 30
18	936	Abundancia.	Id.	Idem Tres Amigos.	»	74 55
26	»	San Antonio de Padua.	Id.	Idem Fortuna y Avileses.	»	20 85
12	105	Apreciable.	La Unión.	Idem Boltada.	»	38 40
7	155	Agradecida.	Cartagena.	Idem Agradecida.	»	27 30
37	265	Los Angeles.	Id.	Idem Los Angeles.	»	90 »
32	8 3	Anghera.	Id.	Idem Buenos Amigos.	»	96 15
83	260	Bella Unión.	Id.	Idem El Bronce.	»	21 85
56	2.080	Aparecida.	Id.	Juan Rubio Gómez.	Murcia.	90 »
201	2.265	Dolorosa.	Id.	Sociedad El Juramento.	Cartagena.	67 50
4.215	14.875	Ginesa.	Id.	Juan Hernández Pérez.	La Unión.	72 »
4.759	15.824	Pilar.	Id.	Id.	»	36 »
4.811	16.815	Josefina.	Id.	Id.	»	198 »
4.812	16.816	Pilar (d.ª)	Id.	Id.	»	3 48
4.813	16.817	Pilar (id.)	Id.	Id.	»	7 26
4.814	16.818	Pilar (id.)	Id.	Id.	»	37 32
4.815	16.519	Higinia.	Id.	Id.	»	144 »
4.925	16.820	Josefina (d.ª)	Id.	Id.	»	46 32
4.926	16.851	Josefina (id.)	Id.	Id.	»	55 98
904	2.930	San Antonio.	Lorca.	José Antonio Márquez	Lorca.	72 »
1.343	3.001	Abundancia.	Mazarrón.	Id.	»	72 »
1.344	3.421	Adelaida.	Id.	Id.	»	72 »
4.247	4.247	Abundancia (d.ª)	Id.	Id.	»	17 40
4.248	4.247	Abundancia (id.)	Id.	Id.	»	50 22
3.667	14.284	Lorente.	Id.	Antonio Lorente Turón.	Murcia.	138 »
3.668	14.285	San Antonio.	Id.	Id.	»	216 »
3.669	14.341	Turón.	Id.	Id.	»	72 »
57	2.056	Aries.	Cartagena.	Bartolomé Spoltorno.	Cartagena.	64 95
108	3.348	Los Burros.	La Unión.	Id.	»	357 30
3.509	9.689	Los Burros (d.ª)	Cartagena.	Id.	»	58 20
6	433	Alerta.	Id.	Juan Sánchez Blaya.	»	20 85
3.244	13.101	Villena.	Id.	Martin Carpio García.	Murcia.	60 »
3.403	13.136	Carlota.	Id.	Id.	»	24 »

Número de la carpeta	Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término.	Nombre del concesionario.	Domicilio.	Importe del canon. Pesetas.
227	»	Encarnación.	Cartagena.	Sebastián Served.	Murcia.	20 85
711	4.849	Satanás.	Id.	José Jesús Pedreño.	Cartagena.	168 15
931	1.229	Catalina.	Lorca.	Angel Elum.	Lorca.	180 »
1.010	1.257	San Miguel.	Id.	Id.	»	180 »
517	»	San Rafael.	Cartagena.	Florentina y José Jesús Pedreño.	Cartagena.	62 85
716	6.618	San Juan.	Id.	Id.	»	92 »
717	6.619	Santiago.	Id.	Id.	»	75 »
651	4.814	San Nicolás.	Id.	Rodolfo Dogzio.	»	195 »
1.062	»	Rubi.	Lorca.	Id.	»	126 »
2.054	10.450	Diluvio Universal.	Id.	Enrique Tardj Colomber.	Francia.	96 »
2.075	10.541	Marta.	Id.	Id.	»	72 »
2.532	10.588	Astrea.	Id.	Id.	»	48 »
2.694	10.603	El Caracol.	Id.	Id.	»	48 »
269	107	Ferrolana.	Cartagena.	Gabriel López.	Cartagena.	20 85
341	123	Jacinta.	Id.	Id.	»	20 85
811	8.456	Arcangei San Gabriel.	La Unión.	Id.	»	24 »
2.658	6.788	Jacinta (d. ^a)	Id.	Id.	»	1 65
51	1.205	Agrupación Vicente.	Id.	Sociedad Cuatro Amigos.	»	50 10
130	33	Convención.	Cartagena.	Id.	»	74 55
277	4.624	Ferrocarril.	Id.	Id.	»	71 25
2.734	4.507	Pronta (d. ^a)	La Unión.	Id.	»	5 85
5.844	18.856	Agrupación Vicente (id.)	Id.	Id.	»	2 75
1.561	3.426	La Beneficencia.	Murcia.	Sociedad Minas de Santomera.	Murcia.	20 85
1.576	271	La Gloriosa.	Id.	Id.	»	20 85
1.577	272	La Generosa.	Id.	Id.	»	20 85
5.065	17.482	Raimundo.	Id.	Id.	»	270 »
5.093	17.660	Pedro.	Id.	Id.	»	90 »
5.263	17.942	María Teresa.	Id.	Id.	»	60 »
3.463	13.134	Casualidad.	Totana.	Sociedad Metalúrgica Totanera.	Totana.	72 »
3.464	13.196	El Triunfo.	Id.	Id.	»	240 »
1	»	Asdrúbal.	La Unión.	Sociedad Aparecida.	Cartagena.	20 85
126	»	San Casimiro.	Cartagena.	Id.	»	20 85
270	»	Santa Florentina.	Id.	Id.	»	20 85
271	»	San Fulgencio.	Id.	Id.	»	20 85
592	643	La Vicenta.	Id.	Id.	»	62 85
3.441	13.023	Santa Catalina (d. ^a)	La Unión.	Id.	»	0 75
3.442	13.257	San Casimiro (id.)	Id.	Id.	»	27 30
930	6.820	Santa Cruz de Caravaca.	Lorca.	Sociedad Eytiar Benitez.	Lorca.	31 02
953	7.807	Divina Pastora.	Id.	Id.	»	36 06
1.028	7.791	Por si Acaso.	Id.	Id.	»	25 14
875	7.689	Carnaval de Venecia (d. ^a)	Cartagena.	Sociedad de Potencia á Potencia.	Cartagena.	0 48
455	75	Paulina.	Id.	Sociedad Certeza.	»	20 85
461	934	Primogénita.	Id.	Id.	»	27 »
2.733	»	Paulina (d. ^a)	La Unión.	Id.	»	5 85
3.036	9.764	Paulina (id.)	Cartagena.	Id.	»	4 95

(Se continuará.)

Sexta sección.

Número 2 299.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MULA

Edicto.

D. José Pérez Quijano, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que terminada la matrícula de industrial de esta ciudad formada para el año 1917, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, para que examinada por los interesados puedan formular las reclamaciones oportunas.

Mula 17 de Noviembre de 1916.— José Pérez.

Número 2.320.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEHEGIN

Se hace saber: Que el arriendo en pública subasta, durante el año próximo 1917 de los arbitrios municipales, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el día 27 de los corrientes, en las horas y bajo los tipos ó cantidades que á cada uno se señalan en el siguiente estado, debiendo constituir previamente los licitadores, en calidad de depósito, la cantidad correspondiente al 5 por 100 del tipo de tasación, y en su día, constituir la fianza definitiva, con

arreglo á los pliegos de condiciones que obran en Secretaría.

El rematante abonará los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* y el reintegro del expediente.

Degüello de reses	Puestos públicos.	Arbitrios.	
		Pesetas.	Tipo de tasación.
1.000	1.000		Horas en que se celebrarán las subastas.
A las doce.	A las once.		

Cehegin 16 de Noviembre de 1916.— El Alcalde, Juan A. González.

Número 2 301.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORATALLA

Hago saber: Que el padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el próximo año 1917, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de cuyo período podrá ser examinado y producirse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Moratalla 15 de Noviembre de 1916.— El Alcalde, Domingo Aguilera.— P. S. M., El Secretario, Juan Campos.

Número 2.319.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

Edicto.

La Alcaldía constitucional de la ciudad de Jumilla,

Hace saber: Que habiendo quedado desiertas por falta de licitadores, las dos subastas celebradas en los días diez y diez y ocho del mes actual, para la venta de seis mil setecientos veintiún quintales métricos de esparto seco, de los sobrantes de uso vecinal, renunciados ó no percibidos por los vecinos, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en armo-

nia con lo que previene el párrafo 3.º del art. 44 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, los artículos 110 y 111 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y el artículo 9.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, ha acordado se celebre una tercera subasta, el día cuatro del próximo Diciembre á las once de su mañana, en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial, bajo el nuevo tipo de tasación de seis pesetas cincuenta céntimos, cada un quintal métrico y sosteniendo las mismas condiciones del pliego económico Administrativo que ha regido para las dos subastas anteriores.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de cuantos quieran tomar parte en el indicado acto.

Jumilla 18 de Noviembre de 1916.— El Alcalde, Jesús J. Trigueros.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán por el permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe